

SENTENCIA N° 263/16

Expte. N° 46589/376-D-2014

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**SORIA MARIA EMILIA s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 46589/376/D/2014**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 50-15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. **José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 22/23 el contribuyente SORIA MARIA EMILIA interpone recurso de apelación contra la Resolución C 50-15 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.04.2015 obrante a fs. 17. En ella se resuelve: "Tener al sumariado SORIA MARIA EMILIA, C.U.I.T. N° 23-31737436-4 por incomparecido.", en consecuencia, "Aplicar sanción de CLAUSURA por el término de Dos (2) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: Avenida Sarmiento N° 790, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán."

Asimismo, resuelve "Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente."

La apelante manifiesta que la Resolución dictada la tuvo por incomparecida a la audiencia de descargo, lo que sería falso atento a que sí habría ejercido su derecho de defensa mediante presentación de fecha 18.11.2014, la que no habría sido agregada a autos ni tenida en cuenta al tiempo del análisis de los antecedentes del caso. Acompaña copia del descargo.

Sostiene no haber recibido en su domicilio fiscal una notificación practicada con fecha 14.10.2014 como tampoco copia del acta de comprobación de la que surja la imputación de la infracción. Por el contrario, afirma haber tomado conocimiento de esta última recién al tiempo del dictado de la resolución que recurre. No obstante, reconoce que con fecha 14.11.2014 habría sido notificada del acta de comprobación.

Por otro lado, afirma que el Sr. Quiroga se encontraba debidamente registrado al tiempo de la inspección, lo que habría sido debidamente acreditado en su presentación del 18.11.2014.

II. Que a fojas 37/39 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que la interesada suplió la audiencia de descargo de fecha 17.12.2014 mediante un escrito presentado con un mes de anticipación a la misma. En esta oportunidad recursiva acompaña copia del descargo presentado, con la que acredita el acierto de su manifestación. En cuanto al agravio relativo a la falta de notificación de la audiencia de descargo y la correspondiente acta de comprobación, sostiene que no media en este caso sino un error en la lectura del acto en crisis. De la compulsas de autos, así como de la misma conducta procesal evidenciada por la sumariada, resulta notorio que la pretendida irregularidad no se ha configurado en esta oportunidad.

Con respecto a que el Sr. Quiroga se encontraba debidamente registrado al momento de la inspección, la DGR sostiene que la inspección llevada a cabo el día 17.03.2014 (fs. 1) finalizó a horas 11:00 y la correspondiente registración del empleado se realizó el mismo día a horas 11:57. En consecuencia, el Sr. Quiroga se encontraba desarrollando tareas sin encontrarse debidamente registrado. Por lo expuesto, la sanción aplicada es acorde a derecho.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00085006 labrada por los funcionarios de la DGR, la cual se llevó a cabo el día 17.03.2014 relevando

personal en la Avenida Sarmiento N° 790, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

A fs. 10 en fecha 14.10.2014 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada durante la inspección, QUIROGA OSCAR DAVID DNI N° 31.131.500, se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 12/13 obra cédula de notificación de audiencia de descargo realizada en fecha 17.12.2014. Según acta obrante a fojas 14 el contribuyente no se presenta en la mencionada audiencia.

A fs. 17 rola Resolución C 50-15 de fecha 16.04.2015 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 22.04.15 (fs. 18).

El 30.04.2015 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 50-15.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el contribuyente corresponde expresar que efectivamente la DGR se equivoca al tener a la sumariada por incomparecida a la audiencia de descargo, puesto que en fecha 18.11.14 presentó escrito de descargo, el cual no fue agregado oportunamente en el expediente de la referencia. No obstante ello, la contribuyente presenta copia del mismo como prueba documental adjunta al Recurso de Apelación. Cabe aclarar que la sumariada fue notificada de la audiencia de descargo y la correspondiente acta de comprobación en fecha 17.11.14 (fs. 12/13), la audiencia fue fijada para el día 17.12.14 y el escrito presentado por la contribuyente tiene fecha 18.11.14, es decir, que realizó la correspondiente presentación un día después de efectuada la notificación y prácticamente un mes antes de la fecha fijada para la audiencia. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente.

En cuanto al segundo agravio, la recurrente incurre en un error en cuanto a las fechas y a las distintas etapas del presente procedimiento tributario. Cronológicamente este procedimiento se inicia con el acta de inspección con fecha 17.03.14 obrante a fojas 1 de autos, donde consta que los inspectores CPN Argentino Oscar Nieva y Sr. Mirande Juan Manuel, se apersonaron en el domicilio comercial de la sumariada, relevando al personal dependiente que se encontraba

en el lugar desarrollando tareas propias de su actividad comercial. Tal inspección fue atendida personalmente por la contribuyente, quien suscribió las actuaciones, recibiendo copia de las mismas.

Luego, con fecha 17.11.2014, mediante cédula de notificación N° 0001-00131692 fue notificada de la audiencia de descargo fijada para el día 17.12.2014 y del formulario F. 6007/B de fecha 14.10.2014 en el que consta la infracción endilgada. Dicha notificación se dejó fijada en el domicilio por no existir persona alguna dispuesta a recibirla, tal como expresamente se consigna en el instrumento de fs. 13.

Al respecto cabe aclarar que el art. 116 del CTP establece: "Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:...2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad....".

A su vez el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán en su segundo párrafo indica: "...Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma."

No obstante estar correctamente notificado de la audiencia de descargo, este acto procesal surtió el efecto pretendido, toda vez que la sumariada se apersonó con fecha 18.11.2014 a los efectos de **"SUPLIR citación a audiencia fijada para el día 17.12.2014 a horas 9:30 y a formular DESCARGO respecto del Acta de Comprobación 6007/B de fecha 14 de Octubre de 2014"** (fs. 19). Es decir, se presentó un día después de efectuada la notificación. En esa oportunidad efectuó su defensa respecto del hecho imputado, sosteniendo que el Sr. Quiroga, relevado en el momento de la inspección, se encontraba debidamente registrado.

De lo expuesto cabe concluir que no existió en los presentes actuados irregularidad alguna en materia de notificaciones, las mismas fueron realizadas acorde a derecho, surtiendo los efectos legales correspondientes.

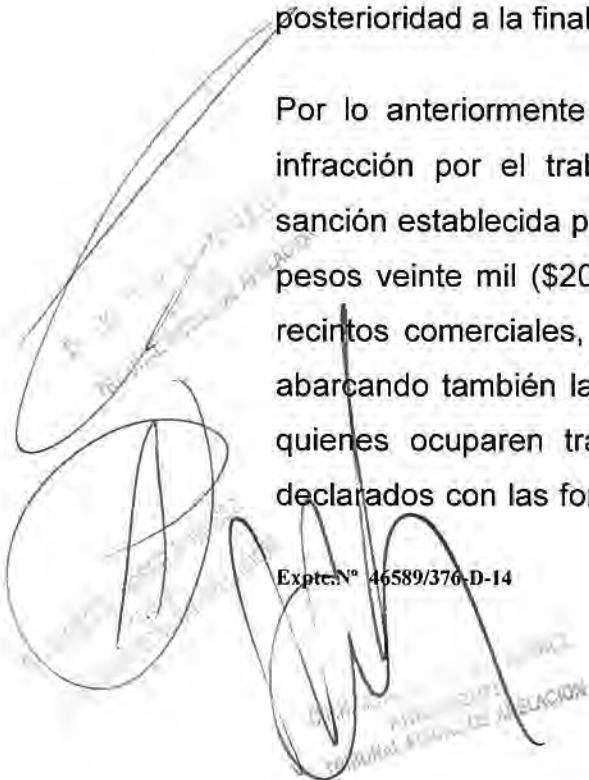
El tercer agravio se refiere a la cuestión de fondo, en cuanto la recurrente afirma que el Sr. Quiroga se encontraba debidamente registrado al tiempo de la inspección. Nuevamente confunde las fechas de los instrumentos oportunamente notificados. La contribuyente entiende que la inspección sería de fecha 14.10.2014, a la que niega como cierta. El acto de imputación efectuado mediante F. 6007/B del 14.10.2014, encierra en su texto la falta de registración del Sr. Quiroga relevado "conforme F. 6006 N° 0001-00085006 de fecha 17.03.2014" (fs. 10). El día 17.03.2014 es la fecha de la inspección, la cual debe ser tenida en cuenta para analizar la regularidad registral.

De las constancias obrantes a fojas 9, 21 y 34 de autos, surge claramente que el Sr. Quiroga Oscar David, relevado en el marco de la inspección de fecha 17.03.2014 culminada a horas 11:00 (fs. 01 vta.), fue registrado por la sumariada en su carácter de dependiente, el mismo día 17.03.2014 pero a horas 11:57, es decir con posterioridad a la inspección.

Surge así que el Sr. Quiroga se encontraba desarrollando tareas sin encontrarse debidamente registrado y declarado conforme lo establecen las leyes respectivas.

El marco legal que reglamenta el caso es la RG 2988/10 AFIP que en su artículo 3 establece: "La comunicación del alta en el "Registro" deberá efectuarse dentro de los plazos que se indican a continuación, según se trate de un: a) Trabajador que se contrate para realizar tareas inherentes a alguna de las actividades que se detallan en el Anexo I de la presente: hasta el momento de comienzo efectivo de las tareas, sin distinción de la modalidad de contratación...". De lo que surge que al momento de la inspección el Sr. Quiroga ya había comenzado sus tareas y el alta temprana fue realizada luego del comienzo efectivo de las tareas y con posterioridad a la finalización de la inspección.

Por lo anteriormente expuesto, la contribuyente Soria María Emilia incurre en infracción por el trabajador Quiroga Oscar David, correspondiendo aplicar la sanción establecida por el art. 79 del CTP: "Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La sanción de



multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado...". En decir, corresponde confirmar la sanción impuesta mediante Resolución N° C 50/15.

Que, en consecuencia, voto por **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 50/15 de fecha 16.04.2015 y **DEJAR FIRME** la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

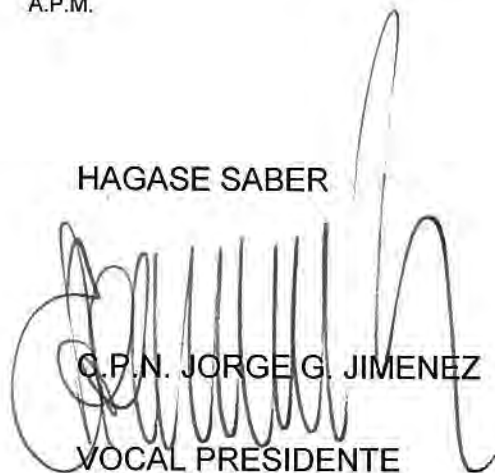
RESUELVE:

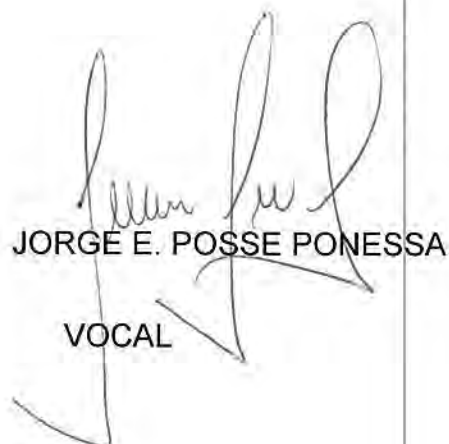
1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SORIA MARIA EMILIA C.U.I.T. N° 23-31737436-4**, en contra de la Resolución N° C 50/15, de fecha 16 de Abril de 2015, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.

2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI

